



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUCILA CASTRO VELANDIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta Administradora, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 31 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá.



## ANTECEDENTES

La actora demandó para que se declare la ineficacia o en subsidio la nulidad de su afiliación y traslado del RPM al RAIS a través de COLFONDOS S.A., en consecuencia, se ordene a ésta Administradora transferir a COLPENSIONES la totalidad del saldo de su cuenta de ahorro individual con intereses, bono pensional, sumas adicionales y rendimientos, sin descontar concepto alguno por cuota de administración; la Administradora del RPM debe recibir los dineros remitidos por COLFONDOS S.A. y, actualizar su historia laboral; ultra y extra *petita* y; costas.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 25 de julio de 1964; estuvo afiliada al Instituto de Seguro Social - ISS de junio de 1985 a enero de 1999 (sic), cotizando 648 semanas (sic); el 27 de enero de 1999 suscribió formulario de afiliación y traslado al RAIS a través de COLFONDOS S.A., la asesoría recibida de la AFP fue deficiente, no le indicó las ventajas ni desventajas del RAIS, las consecuencias sobre su derecho pensional, solo le manifestó que el ISS se iba a acabar y que nadie le respondería por los aportes realizados a pensión, por ello, la mejor opción era trasladarse al RAIS; la AFP no elaboró proyección o simulación pensional que estableciera los escenarios comparativos en cada régimen, omitió explicarle que para adquirir la pensión de vejez a cualquier edad en el RAIS, debía tener un saldo suficiente para solventar una mesada no inferior al 110% del SMLMV, tampoco mencionó la imposibilidad de realizar traslado de régimen pensional en los términos señalados en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, no le explicó la forma de distribución del porcentaje de cotización obligatoria



para el seguro de invalidez y sobrevivencia, fondo de garantía de pensión mínima y fondo de solidaridad, ni sobre el descuento por comisión de administración; la AFP no le entregó el Plan de Pensiones y el Reglamento de Funcionamiento, no le informó la posibilidad de hacer aportes voluntarios para incrementar el saldo de su cuenta de ahorro individual y, que la redención de su bono pensional en el RAIS era a la edad de 60 años. Desde la fecha del traslado de régimen ha estado activa en el RAIS y acumula 1604 semanas. El 04 de octubre de 2019 solicitó a COLFONDOS simulación pensional, la declaratoria de nulidad de su afiliación y traslado y, el soporte de la asesoría brindada; con respuesta del siguiente día 21, la AFP le entregó copia del formulario de vinculación, la simulación pensional, informándole que no existía soporte documental de la asesoría brindada. Según la simulación pensional elaborada por la AFP, a la edad de 57 años tendría derecho a una pensión de vejez en el RAIS de \$859.366.00, mientras que en el RPM le correspondería una mesada de \$1150.065'.00 con una tasa de reemplazo del 76,59%. El 02 de octubre de 2019 radicó en COLPENSIONES reclamación administrativa solicitando la nulidad y/o ineficacia del traslado; recibiendo respuesta negativa<sup>1</sup>.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó la calenda de nacimiento de la actora y, la solicitud de ineficacia o nulidad del traslado con

---

<sup>1</sup>Archivo 01 folios 4 a12.



respuesta negativa. En su defensa propuso las excepciones de descapitalización del sistema pensional, inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, improcedencia de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y, genérica<sup>2</sup>.

COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los supuestos de hecho dijo que era cierta la fecha de nacimiento de la convocante, la solicitud radicada ante dicha AFP y, la respuesta dada con entrega del formulario de afiliación y la simulación pensional. Presentó las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y, pago<sup>3</sup>

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró la ineficacia de la afiliación y traslado efectuado el 27 de enero de 1999 por Lucila Castro Velandia a través de COLFONDOS S.A., ordenó a esa AFP transferir a COLPENSIONES la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante con los rendimientos generados hasta que se haga efectivo

---

<sup>2</sup> Archivo 01, folios 106 a 133.

<sup>3</sup> Archivo 19, folios 5 a 19.



dicho traslado; ordenó devolver a la Administradora del RPM todos los descuentos realizados a los aportes pensionales de la demandante desde 1999 como gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, para lo cual le concede el termino de treinta (30) días, contados a partir del auto de obediencia al Superior; ordenó presentar un informe debidamente discriminado de valores, con detalle pormenorizado de ciclos, IBC, aportes, descuentos objeto de devolución, indexación y, demás información relevante que los justifique y, que prevengan controversias posteriores a la ejecutoria de la sentencia; COLPENSIONES debe recibir a la demandante como afiliada al RPM desde su afiliación inicial al ISS, sin solución de continuidad; declaró no probadas las excepciones presentadas e; impuso costas a las demandadas<sup>4</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que no participó en la afiliación de la demandante al RAIS, asegurada que no era beneficiaria del régimen de transición, por ende, la Administradora del RPM no podía retenerla en el RPM, por el contrario, el traslado es válido surgiendo a la vida jurídica con la suscripción de la vinculación; la convocante aceptó las condiciones del régimen de ahorro individual, pues, de 1999 a la fecha se encuentra válidamente afiliada al RAIS. Los fallos que permiten el traslado de personas que se encuentran dentro

---

<sup>4</sup> Archivos 34 y 35 Acta y Grabación de la audiencia.



de la prohibición legal del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, faltándoles menos de 10 años para la edad de pensión, contravienen el principio de sostenibilidad financiera, equidad y eficiencia presupuestal; los derechos no pueden ser infinitos, además, al momento de la traslado de la actora ni siquiera tenía una expectativa pensional, no se podía determinar cuál régimen le convenía más, y, luego que le indicaron las características del RAIS decidió trasladarse, igualmente, como mencionó la demandante se le informó que el ISS se iba a acabar, sin embargo, esta entidad se convirtió en COLPENSIONES, sin que se acercara a indagar si lo informado era cierto o no. Adicionalmente con la sentencia se ordena el traslado de sumas que no habrían nacido a la vida jurídica de haber permanecido la demandante en el régimen de prima media, que demuestra que las personas se están beneficiando del régimen de ahorro individual y al no resultarles conveniente se obliga a COLPENSIONES a recibir las en un régimen al cual no han estado afiliados, ni hacen parte el fondo común que garantiza los aportes de los demás afiliados. Por otra parte, se debe revocar la condena en costas, por cuanto la solicitud de traslado de la demandante *data* de 2019, cuando se encontraba dentro de una prohibición legal del traslado, por ello, la entidad no tenía la facultad para retrotraer las cosas al estado inicial, es decir, la decisión de no recibirla no fue un capricho sino el cumplimiento de la ley<sup>5</sup>.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Lucila Castro Velandia estuvo afiliada al Instituto de Seguro Social – ISS de 06 de junio de 1985

---

<sup>5</sup> Archivos 34 y 35 Acta y Grabación de la audiencia.



a 28 de febrero de 1999, cotizando 655 semanas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte y; el 27 de enero de la última anualidad en cita, suscribió traslado a COLFONDOS S.A. efectivo a partir de 01 de marzo siguiente; situaciones fácticas que se infieren del reporte de semanas cotizadas emitido por COLPENSIONES<sup>6</sup>, el formulario de afiliación<sup>7</sup>; el historial de vinculaciones de ASOFONDOS<sup>8</sup>, la historia laboral<sup>9</sup> y, los extractos de la cuenta de ahorro individual de la demandante<sup>10</sup>, expedidos por COLFONDOS S.A.

Castro Velandia nació el 25 de julio de 1964, como da cuenta su cédula de ciudadanía<sup>11</sup>.

Los días 02 y 04 de octubre de 2019, la demandante solicitó a COLPENSIONES y a COLFONDOS S.A., respectivamente, la nulidad y/o ineficacia de su traslado del RPM al RAIS efectuado en marzo de 1999; pedimentos negados por COLPENSIONES el día 03 de octubre de 2019, por cuanto la solicitud de afiliación o traslado la accionante la hizo de manera directa y voluntaria, ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen conforme al artículo 13 literal b) de la Ley 100 de 1993; a su vez, COLFONDOS S.A. mediante respuesta de 21 de octubre de 2019, negó lo peticionado bajo el argumento que la anulación sólo se efectúa por dos causales, la primera, por orden judicial si existió posible vicio del consentimiento y, por retracto cuando se radica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la afiliación<sup>12</sup>.

---

<sup>6</sup> Archivo 02 Expediente Administrativo, folios 90 a 101.

<sup>7</sup> Archivo 01 folio 38 y Archivo 19 folio 97.

<sup>8</sup> Archivo 19 folio 96.

<sup>9</sup> Archivo 01, folios 15 a 19.

<sup>10</sup> Archivo 01, folios 20 a 23.

<sup>11</sup> Archivo 01, folio 13.

<sup>12</sup> Archivo 01 folios 35 a 37.



Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

## INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

Con arreglo al artículo 12 de la Ley 100 de 1993, el sistema general de pensiones se compone de dos regímenes solidarios, excluyentes y coexistentes, como son (i) el solidario de prima media con prestación definida y, (ii) el de ahorro individual con solidaridad. A su vez, el artículo 13 *ibídem* en su literal b), establece que la selección de uno cualquiera de ellos “es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado”.

Además de los documentos referidos, se allegaron al instructivo los siguientes: (i) certificados de existencia y representación legal de la AFP convocada a juicio<sup>13</sup> y, (ii) expediente administrativo aportado por COLPENSIONES<sup>14</sup>. También se recibió el interrogatorio de parte de Lucila Castro Velandia<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Archivo 01 folios 39 a 85.

<sup>14</sup> Archivo 02 Expediente Administrativo.

<sup>15</sup> Archivo 34 Audiencia, min 00:05:05 Lucila Castro Velandia, Tecnóloga en Administración de Personal, empezó a trabajar a los 18 años de edad, momento en que estuvo afiliada al Instituto de Seguro Social, hace aproximadamente 23 años se cambió a COLFONDOS; les hicieron una reunión con unas personas de dicha AFP, les dijeron que el Seguro Social se iba a acabar y, era mejor pasarse al fondo privado, por lo que hicieron el cambio; no les explicaron mucho; no hablaron directamente con un asesor, ellos ya traían el formulario, no explicaron las posibilidades ni proyecciones. Firmó el formulario con una “chica”, le pidieron el nombre y demás datos, no hizo preguntas. Últimamente le han llegado los extractos de COLFONDOS, y los revisa por el tema de su traslado. Se quiere devolver a COLPENSIONES, porque, en la empresa hay varias personas que trataron de pasarse, ya que, en los fondos privados estaban pensionando con el mínimo, lo cual no sabía. No sabe cuál sería su mesada pensional si estuviera en COLPENSIONES o en COLFONDOS. Al momento de su traslado no le hablaron nada del Instituto de Seguro Social. Antes de 2019 diligenció formulario de afiliación para Colpensiones dos meses antes de cumplir los 47 años y no lo quisieron recibir, le dijeron que ya era muy tarde para pasarse. Después de su afiliación inicial no recibió asesoría o acompañamiento, no se acercó a la AFP a resolver cualquier inquietud, no le indicaron que sus aportes iban a una cuenta individual, no le informaron respecto de los rendimientos.



Ahora, en el formulario de afiliación suscrito por la demandante el 27 de enero de 1999<sup>16</sup>, se lee:

*“HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTÁNEA Y SIN PRESIONES. MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOS PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS AQUÍ REPORTADOS SON VERDADEROS”.*

Pues bien, los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, no permiten colegir que COLFONDOS S.A. haya suministrado información clara, precisa y detallada a la accionante sobre las consecuencias de su traslado al RAIS, situación que configuró omisión de su deber de información.

Ahora, en lo atinente a la **nulidad por omisión del deber de información**, la doctrina ha advertido que dentro de las obligaciones especiales que corresponden a las entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria como las administradoras de pensiones, se destacan la buena fe, la transparencia, la vigilancia, así como el deber de información, deber definido por la Sala de Casación Laboral de la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria<sup>17</sup>; resaltando además, que “...el engaño, no solo se traduce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de

---

<sup>16</sup> Archivo 1, folio 33 y Archivo 19, folio 97.

<sup>17</sup> CSJ, Sentencia 33083 de 22 de noviembre de 2011 y, reciente pronunciamiento sentencia 68852 de 03 de abril de 2019.



decisión que se persigue; de esta manera **la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada...**<sup>18</sup>.

Es que, recaía en COLFONDOS S.A. la carga de demostrar que cumplió su deber de ofrecer a la afiliada información veraz y suficiente cuando definía su situación de permanencia o cambio de régimen pensional, circunstancia que no alcanza a materializarse en el *examine* con la simple afirmación que los afiliados suscriben de manera libre y voluntaria el formulario de vinculación en que manifiestan por escrito que aceptan y conocen las condiciones propias del régimen de ahorro individual o con la información de poder efectuar aportes voluntarios, pues, le incumbía acreditar que le explicó en detalle las consecuencias de la vinculación a su Administradora, específicamente el acceso a la prestación de vejez dependiendo del valor del capital aportado y ahorrado en su cuenta individual, las variables que determinan e inciden en la cuantía de la mesada, así como las diferentes modalidades pensionales que, sin embargo, con pleno conocimiento de lo anterior, ella optó por el cambio de régimen.

Reafirma lo dicho, el carácter irrenunciable del derecho fundamental a la seguridad social señalado en el artículo 48 Constitucional, en armonía con los artículos 13 y 14 del CST, que disponen el mínimo de derechos y garantías establecidos en las leyes sociales del trabajo, su naturaleza de orden público, así como la ineficacia de cualquier estipulación que los afecte o desconozca.

---

<sup>18</sup> CSJ, Sentencias 31989 y 31314 de 09 de septiembre de 2008, así como reciente pronunciamiento sentencia 68852 de 03 de abril de 2019.



En punto al tema de la ineficacia del traslado, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que la suscripción del formulario, al igual que las afirmaciones contenidas en los formatos preimpresos, tales como “la afiliación se hace libre y voluntaria”, “se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones” u otro tipo de leyendas de esta clase, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información; tampoco se acredita con proyecciones pensionales a futuro o con la manifestación de las ventajas del RAIS, sino que en los términos del artículo 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, implica una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, además, la obligación de hacer pública toda la verdad objetiva de los regímenes, en un lenguaje claro, simple y comprensible<sup>19</sup>.

A su vez, en Sentencia SL1688 - 2019, la Corporación en cita adoctrinó que en los términos de los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o, la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por este motivo, resulta equivocado el análisis del asunto bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, previó de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada, tampoco se puede exigir que al aplicar el artículo 271 *ibídem*, sea necesario demostrar que el acto atentó contra el derecho del trabajador a seleccionar el régimen pensional.

---

<sup>19</sup> CSJ, sentencias STL – 8703 de 14 de octubre de 2020, STL – 8992 y STL - 9110 de 21 de octubre de 2020.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2019 00817 01  
Ord. Lucila Castro Vs. Colpensiones y Otro

De lo expuesto se sigue, la pretendida declaratoria de ineficacia de la afiliación, en este orden, COLFONDOS S.A. debe trasladar a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta individual de Lucila Castro Velandia en los términos señalados por el *a quo*, con los rendimientos causados, pues, pertenecen a la afiliada, destinados a financiar su eventual prestación de vejez, **también** debe devolver las comisiones o gastos cobrados por administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, ya que, no procedía su descuento, en tanto, la ineficacia del traslado lleva implícita la devolución de estos dineros con cargo a las utilidades del fondo, recursos que desde el nacimiento del acto ineficaz han debido ingresar al RPM<sup>20</sup>, en este sentido, se confirmará el fallo de primer grado.

Por su parte, a la Administradora del RPM le corresponde recibir dichos valores y actualizar la historia laboral de la demandante, en consecuencia, en este sentido se confirmará la decisión del *a quo*.

En adición a lo anterior, cabe mencionar, que la ineficacia de traslado de la accionante no afecta la sostenibilidad financiera del RPM, atendiendo la devolución de todos los aportes con sus rendimientos y, sin descuento por gastos de administración, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y, aportes destinados a la garantía de pensión mínima; de otra parte, la prohibición de traslado de régimen cuando faltan menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión<sup>21</sup>, no aplica en el asunto que ocupa la atención de la Sala, en que se deja sin efecto el cambio de

<sup>20</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia 58852 de 09 de octubre de 2019 y 78667 de 29 de julio de 2020.

<sup>21</sup> Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.



régimen pensional cuando la AFP omite su deber de información presentándose un consentimiento no informado por el afiliado en su vinculación al RAIS.

Finalmente, cumple precisar, que el deber de brindar la información a los afiliados o usuarios del sistema pensional por parte de las AFP proviene de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 13 b), 271 y 272, en cuyos términos el trabajador tiene la opción de elegir libre y voluntariamente el régimen que más le convenga, acogiendo una decisión consciente y realmente libre, que solo es posible alcanzarla cuando se conocen a plenitud las consecuencias de la determinación que asume sobre su futuro pensional, asimismo, el artículo 97 numeral 1º del Decreto 663 de 1993, impuso a las AFP la obligación de suministrar a los usuarios la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que se realicen, de suerte que les permita escoger las mejores opciones del mercado, información que hace referencia a las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de tal forma que el afiliado pueda saber con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, preceptos que no hacen distinción entre los usuarios o afiliados por razón de la profesión que hayan elegido, en este orden, COLFONDOS S.A. tenía la obligación de brindar información clara, cierta, comprensible y oportuna.

## **INDEXACIÓN**



La indexación es un método utilizado para reajustar el valor del dinero por la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de la inflación, su objetivo es contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país y así mantener el valor adquisitivo, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo. En adición a lo anterior, la imposición oficiosa de la actualización no vulnera la congruencia que debe existir entre las pretensiones y la sentencia sino que materializa los principios de equidad e integralidad del pago<sup>22</sup>.

Bajo este entendimiento, atendiendo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, procede la indexación sobre las cuotas de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima. En este orden, se confirmará la decisión de primer grado.

## EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. En el *examine*, lo pretendido es la ineficacia del traslado al RAIS, situación que tiene directa relación con el derecho a la pensión, prerrogativa que la constitución, la ley y, la jurisprudencia han determinado con carácter irrenunciable e imprescriptible, pues, no solo procura el reconocimiento formal de las prestaciones económicas, sino, la satisfacción *in toto*, para que los beneficios e intereses objeto de protección, sean reales, efectivos y practicables<sup>23</sup>, por ello, el titular del derecho está habilitado a requerir

<sup>22</sup> CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia con Radicado N° 52290 de 30 de julio de 2014, en la que cita la Sentencia N° 46832 de 12 de agosto de 2012; así como las decisiones SL 359, SL3871, SL4985, SL3537, SL4174 y SL3719 de 2021.

<sup>23</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia 45050 de 15 de junio de 2016.



en cualquier momento a las entidades obligadas a la satisfacción de la pensión, como ocurre en el asunto, en que la convocante pretende la ineficacia del traslado de régimen por vulneración de precisos mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales, **para efectos del posterior reconocimiento de la prestación jubilatoria.**

Ahora, en cuanto a los gastos cobrados por administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, también se declarará no probada la excepción de prescripción, pues, su devolución se genera de la declaratoria de ineficacia del traslado, además, hacen parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia al señalar que *“la mentada declaratoria de ineficacia es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y **por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social**”*<sup>24</sup>. Siendo ello así, no operó el medio exceptivo propuesto, por ello, se confirmará la decisión consultada en este aspecto.

Finalmente, en cuanto a las costas impuestas a COLPENSIONES, la Sala se remite a lo dispuesto por el artículo 365 del CGP y, a lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria<sup>25</sup>.

En el *examine*, aunque a COLPENSIONES se le ordenó recibir sin solución de continuidad a la demandante, resolución generada por la declaración de ineficacia del traslado y afiliación al RAIS de la actora,

---

<sup>24</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia 47984 de 20 de abril de 2015.

<sup>25</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia SL3199 de 14 de julio de 2021.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2019 00817 01  
Ord. Lucila Castro Vs. Colpensiones y Otro

acto jurídico en que la Administradora del RPM no actuó, no se le puede considerar parte vencida en este proceso, en consecuencia, atendiendo que dicha condena fue apelada por esta Administradora, se le absolverá de las costas impuestas. No se causan en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

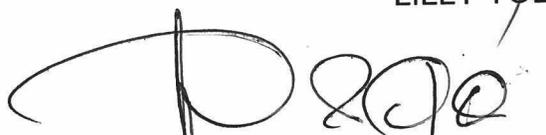
### RESUELVE

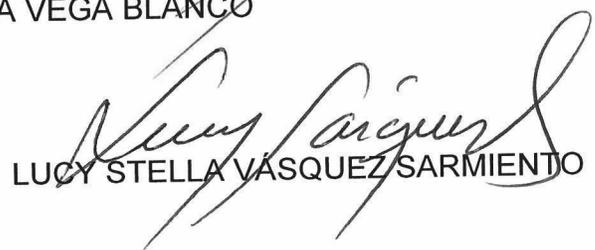
**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral sexto de la decisión consultada y apelada, para **ABSOLVER** a COLPENSIONES de la condena en costas, con arreglo a lo explicado en las motivaciones del fallo.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia consultada y apelada. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS HERNANDO QUINTERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el demandante y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de ésta Administradora, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 23 de agosto de



2022, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá.

## ANTECEDENTES

El actor demandó de la Corporación de la Industria Aeronáutica de Colombia S.A. el pago del bono pensional a COLPENSIONES por el tiempo en que laboró, 22 de julio de 1964 a 30 de enero de 1971 y 03 de febrero de 1971 a 25 de febrero de 1974; la Administradora del RPM debe sumar los ciclos mencionados, reliquidar la primera mesada pensional con la tasa a de reemplazo de 90% y el IBL de toda la vida laboral y, reajustar la mesada pensional desde 2006; indexación; costas; ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que mediante Resolución 008765 de 2006 el Instituto de Seguro Social – ISS reconoció la pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición, conforme al Acuerdo 049 de 1990, liquidada sobre 620 semanas; en realidad eran 778.57 semanas, la enjuiciada no tuvo en cuenta el tiempo laborado de Aero Industrial Colombia S.A. hoy Corporación de la Industria Aeronáutica de Colombia S.A., de 22 de julio de 1964 a 30 de enero de 1971 y de 03 de febrero de 1971 a 25 de febrero de 1974; acredita en total 1271.71 semanas con los períodos echados de menos; el 29 de noviembre de 2016 solicitó a COLPENSIONES la reliquidación de la pensión de vejez, negada con Resolución GNR 385064 de 20 de diciembre siguiente; el 31 de enero de 2017, interpuso recurso de apelación, desatado con Acto Administrativo VPB 6157 de 15 de febrero de esa anualidad, confirmando la determinación inicial; el 02 de



diciembre de 2016, peticionó a Aero Industrial Colombia S.A. hoy Corporación de la Industria Aeronáutica de Colombia S.A. pagar a COLPENSIONES las cotizaciones de los ciclos laborados, sin recibir respuesta alguna<sup>1</sup>.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana CIAC S.A. se allanó al pago del bono pensional, de 22 de julio de 1964 a 30 de enero de 1971 y de 03 de febrero de 1971 a 25 de febrero de 1974, sin pronunciarse sobre los demás pedimentos, en tanto, no le correspondían; en cuanto a los hechos aceptó el reconocimiento pensional efectuado por el ISS al accionante, las solicitudes presentadas por éste y, las resoluciones emitidas por COLPENSIONES. No propuso excepciones<sup>2</sup>.

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las peticiones, en cuanto a los hechos admitió el otorgamiento de la pensión de vejez sin incluir los períodos laborados en Aero Industrial Colombia S.A. hoy Corporación de la Industria Aeronáutica de Colombia S.A., aclarando que no habían sido cotizados, también aceptó la solicitud de reliquidación pensional y, las resoluciones emitidas. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de intereses moratorios, su buena fe, prescripción e, innominada<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 45 a 52 y 55 a 56.

<sup>2</sup> Folios 78 a 79 y 108 a 109.

<sup>3</sup> Folios 83 a 91.



## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró que entre Luis Hernando Quintero y la Corporación de la Industria Aeronáutica de Colombia S.A. existieron dos contratos de trabajo vigentes de 22 de julio de 1964 a 30 de enero de 1971 y, de 03 de febrero de 1971 a 25 de febrero de 1974, en que aquel percibió los salarios que relacionó; declaró que la Corporación de la Industria Aeronáutica de Colombia S.A. omitió su obligación legal de pagar los aportes a pensión del demandante por los períodos mencionados; condenó a la Corporación de la Industria Aeronáutica de Colombia S.A. a cancelar las cotizaciones a pensión del actor, causadas de 22 de julio de 1964 a 30 de enero de 1971 y, de 03 de febrero de 1971 a 25 de febrero de 1974, previa emisión del cálculo actuarial elaborado por COLPENSIONES, cifra que debe pagar a su entera satisfacción; ordenó a la Administradora del RPM generar el cálculo actuarial para el pago de aportes de demandante respecto de los ciclos referidos teniendo como IBC los valores relacionados, conforme certificación expedida por la convocada visible a folios 22 a 23; declaró que Luis Hernando Quintero tiene derecho a que se le tengan en cuenta dentro de la historia laboral las cotizaciones de los períodos trabajados a su ex empleador Corporación de la Industria Aeronáutica de Colombia S.A. equivalentes a 500.43 semanas; declaró que el accionante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, reconocida a partir de 01 de marzo de 2006, en cuantía igual a \$646.925.43 para esa anualidad con las mesadas adicionales; condenó a COLPENSIONES a pagar a Luis Hernando Quintero la diferencia pensional causada y no sufragada desde 29 de noviembre de 2013 hasta cuando se efectuó el reajuste de la mesada, que deberá ser indexada al momento de su pago; ordenó a la Administradora del RPM reliquidar la prestación de



vejez que viene cancelando al actor, a partir de la nómina que habrá de sufragarse en septiembre de 2022, igualmente se reflejará en los incrementos anuales posteriores; autorizó a COLPENSIONES a descontar los correspondientes aportes a salud; declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y, no probadas las demás e; impuso de costas a la Corporación de la Industria Aeronáutica de Colombia S.A<sup>4</sup>.

## RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, las partes interpusieron sendos recursos de apelación<sup>5</sup>.

Luis Hernando Quintero en resumen expuso, que se debe tener en cuenta el IBL reconocido en el acto administrativo de 2006, equivalente a \$907.951.00, entonces, si se le aplica la tasa de reemplazo de 90%, el valor de la primera mesada sería de \$817.155.90, no de \$646.925.00, pues, la entidad aplicó el IBL de los últimos 10 años, tema que no fue objeto del litigio el IBL.

COLPENSIONES en suma arguyó, que la Ley 90 de 1946 y la jurisprudencia han establecido que el empleador omiso debía hacer el provisionamiento y una vez entrara en operación el ISS proceder a pagar, en este orden, el ISS entró en funcionamiento a partir de 01 de

---

<sup>4</sup> Acta y Audio de la Audiencia.

<sup>5</sup> Acta y Audio de la Audiencia.



enero de 1967, calenda desde cuando fue obligatorio el pago de cotizaciones, por lo cual, no puede elaborar el cálculo actuarial de períodos anteriores como en el asunto, el demandante trabajó desde 1964, empero, el cálculo actuarial solo se puede liquidar a partir de 1967; en cuanto a la tasa de reemplazo de 90%, aunque la Corte Suprema de Justicia ha establecido la sumatoria de tiempos públicos y privados desde 2020, se debe tener en cuenta que el estatus de pensionado del actor lo obtuvo el 10 de noviembre de 2003, cuando existía otro precedente judicial que solo permitía la acumulación de tiempos privados para el Acuerdo 049 de 1990, interpretación que se debe mantener para no romper el principio de seguridad jurídica, pues, la entidad ha reconocido las pensiones conforme a la Ley 71 de 1988, normatividad que se estaría desconociendo, entonces, en el caso no es dable sumar los tiempos laborados para la Corporación de la Industria Aeronáutica de Colombia S.A. - CIAC; subsidiariamente, solicitó se condicione la reliquidación de la pensión al pago del cálculo actuarial por la Corporación de la Industria Aeronáutica de Colombia S.A. – CIAC, así evitar que COLPENSIONES tenga que pagar el reajuste de su propio capital, asimismo, peticionó se revisen las operaciones aritméticas.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Luis Hernando Quintero laboró para Aero Industrial Colombiana S.A. hoy Corporación de la Industria Aeronáutica de Colombia S.A., mediante dos contratos de trabajo vigentes de (i) 22 de julio de 1964 a 30 de enero de 1971 y, (ii) 03 de febrero de 1971 a 25 de febrero de 1974, periodos equivalentes



a 544.42 semanas, que no fueron cotizados al sistema de seguridad social en pensiones; asimismo se estableció que de 08 de abril de 1986 a 30 de abril de 2006 el accionante se afilió al Instituto de Seguro Social – ISS aportando 782.86 semanas, cotizando como trabajador dependiente e independiente; situaciones fácticas que se coligen de las constancias laborales emitidas por la sociedad mencionada<sup>6</sup>, la certificación electrónica de tiempos laborados - CETIL<sup>7</sup> y, el reporte de semanas cotizadas actualizado a 21 de junio de 2019<sup>8</sup>.

El 10 de noviembre de 2003, el accionante cumplió 60 años de edad, como dan cuenta su cédula de ciudadanía<sup>9</sup> y, su registro civil de nacimiento<sup>10</sup>.

El 15 de julio de 2005, Luis Hernando Quintero solicitó al Instituto de Seguro Social - ISS la pensión de vejez, otorgada con Resolución 008765 de 27 de febrero de 2006, en cuantía inicial de \$463.055.00, a partir de 01 de marzo siguiente, prestación liquidada sobre 620 semanas, el IBL de \$907.951.00 y, la tasa de reemplazo de 51%, en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición, así se colige del acto administrativo en cita<sup>11</sup>.

El 29 de noviembre de 2016, el asegurado petitionó a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES que efectuara el cálculo

<sup>6</sup> Folios 21, 22 a 23, 35 a 37 y 39.

<sup>7</sup> Documento: 19, CETIL.

<sup>8</sup> Folios 93 a 99.

<sup>9</sup> Folio 34.

<sup>10</sup> Folio 33.

<sup>11</sup> Folio 17.



actuarial de los períodos laborados para la Corporación de la Industria Aeronáutica de Colombia S.A., la actualización de su historia laboral y, la reliquidación pensional<sup>12</sup>, pedimentos negados a través de Resolución GNR 385064 de 20 de diciembre siguiente, por cuanto debía allegar el certificado de información laboral para bono pensional con la finalidad de estudiar los períodos que echaba de menos, además, al revisar la historia laboral encontró que las semanas cotizadas eran 774, por ende, había que aplicar una tasa de reemplazo de 60%, obteniendo una mesada de \$694.587.00, suma que era inferior a la que actualmente recibía<sup>13</sup>; decisión contra la que el 31 de enero de 2017, el convocante interpuso recurso de apelación<sup>14</sup>, desatado con Acto Administrativo VPB 6157 de 15 de febrero de 2017, confirmando la determinación inicial<sup>15</sup>.

El 02 de diciembre de 2016, el demandante solicitó a la Corporación de la Industria Aeronáutica de Colombia S.A. el reconocimiento y pago de bono pensional o cálculo actuarial por los períodos laborados de 22 de julio de 1964 a 30 de enero de 1971 y, de 03 de febrero de 1971 a 25 de febrero de 1974<sup>16</sup>.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en las impugnaciones reseñadas y, en las alegaciones recibidas.

---

<sup>12</sup> Folios 3 a 4.

<sup>13</sup> Folios 6 a 8.

<sup>14</sup> Folios 9 a 11.

<sup>15</sup> Folios 13 a 16.

<sup>16</sup> Folios 18 a 20.



## APORTES DE TIEMPOS DE SERVICIO PRESTADOS A EMPLEADOR NO LLAMADO A AFILIACIÓN OBLIGATORIA

La seguridad social inició como una obligación a cargo del empleador, posteriormente y de manera progresiva, fue asumida por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, sustitución de riesgos que no se produjo de manera uniforme y completa, en tiempo y espacio. En efecto, reglamentado un riesgo el Instituto expedía la regulación de inscripciones, aportes y recaudos, atendiendo estudios actuariales, para después, con el lleno de las formalidades determinar mediante resolución, la fecha en que se iniciaban las inscripciones, momento a partir del que surgía la obligación para el empleador de afiliar a su trabajador, con la advertencia que la afiliación debía darse de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos del Instituto; asimismo, aparecía la obligación conjunta de los sujetos del contrato de trabajo de sufragar los respectivos aportes o cotizaciones.

En este orden, de 22 de julio de 1964 a 30 de enero de 1971 y, de 03 de febrero de 1971 a 25 de febrero de 1974<sup>17</sup>, interregno en que Luis Hernando Quintero laboró para Aero Industrial Colombiana S.A. hoy Corporación de la Industria Aeronáutica de Colombia S.A. sin afiliación a los riesgos de IVM, correspondía a las empresas asumir directamente las pensiones de jubilación, pues, no habían sido llamadas a inscripción en el régimen de los Seguros Sociales Obligatorios; obligación que surgió paulatinamente a partir de 01 de enero de 1967 con la creación del Instituto de Seguro Social - ISS.

<sup>17</sup> Folios 21, 22 a 23, 35 a 37 y 39, así como el documento: 19, CETIL.



En punto al tema de los tiempos de servicio prestados al empleador que no fue llamado por el ISS a la afiliación obligatoria, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que, es obligación del patrono reconocer el cálculo actuarial, representado en un bono o título pensional, del lapso laborado sin cobertura del ISS, en tanto que, solo el pago de los tiempos en que la prestación jubilatoria estuvo por su cuenta, lo libera de la carga que le correspondía; destacando, que no se le puede imponer al trabajador, ante la asunción de los riesgos IVM por el nuevo ente de seguridad social, que estaban a cargo del empleador al momento de la subrogación, la pérdida del derecho adquirido con base en el artículo 260 del CST, a que sus tiempos de prestación de servicios como trabajador subordinado, sean computados para obtener la pensión y tenga que partir de cero ante el nuevo sistema, como si no hubiese estado aplicando para conseguir una pensión, a causa de la implementación del nuevo régimen de ese entonces, el cual, justamente fundamenta la adquisición de este derecho vitalicio en la suma de cotizaciones al sistema, con independencia de si prestó sus servicios o no ante un mismo empleador<sup>18</sup>.

Además, la Corporación en cita ha adoctrinado que la obligación de pago de las pensiones de jubilación estaba a cargo de los empleadores **antes de la constitución del Instituto Colombiano de Seguros Sociales y con la Ley 90 de 1946** esta entidad asumió gradualmente el riesgo de vejez para lo cual, los empleadores debían realizar la provisión proporcional al tiempo que el trabajador había laborado y entregársela al instituto en ese momento, para efectos del reconocimiento del derecho pensional. Ahora, con la Ley 100 de 1993

<sup>18</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 45209 de 02 de marzo de 2016, criterio reiterado en sentencias 44596 de 25 de enero y 47532 de 15 de marzo de 2017, entre otras.



se instituyó la afiliación obligatoria para todos los trabajadores dependientes del país, entre otros. Por su parte, en el artículo 33 de la ley en comento se previó la situación de aquellos trabajadores que prestaron servicios a un empleador y no fueron afiliados al régimen de pensiones, señalando que para efectos del reconocimiento de la prestación de vejez se tendría en cuenta dicho tiempo de servicio y que éste **debía asumir el título pensional correspondiente**, conforme a las disposiciones de ese ordenamiento y sus decretos reglamentarios. Y, que el contrato de trabajo del actor no estuviera en vigor al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, tal circunstancia era irrelevante, pues, aun antes de la expedición de esta normativa, los empleadores conservaban las cargas pensionales derivadas de los servicios prestados por sus trabajadores<sup>19</sup>.

Atendiendo esta línea jurisprudencial, Aero Industrial Colombiana S.A. hoy Corporación de la Industria Aeronáutica de Colombia S.A. tenía la obligación de sufragar los aportes a pensión del demandante durante las vinculaciones contractuales laborales desde la Ley 90 de 1946, dejando el aprovisionamiento correspondiente, responsabilidad que es independiente de la creación del ISS, adicionalmente, COLPENSIONES es la encargada de elaborar el cálculo actuarial, en los términos del artículo 9 literal c) de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 1887 de 1994, teniendo en cuenta los extremos temporales de la vinculación contractual laboral en que el actor no tuvo cobertura para pensión, en este sentido se confirmará la sentencia apelada y consultada.

<sup>19</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia SL2584 de 08 de julio de 2020.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 034 2017 00521 01  
Ord. Luis Hernando Quintero Vs. Colpensiones y otro

Ahora, en punto al tema de la sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS para efectos de acceder a la pensión de vejez contenida en el Acuerdo 049 de 1990, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria en Sentencia SL 1947 – 2020 de 01 de julio de 2020, modificó su precedente jurisprudencial para sostener que las pensiones de vejez previstas en el ordenamiento en cita, aplicable bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se pueden consolidar con semanas efectivamente cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES y, con los tiempos laborados en entidades públicas.

Lo anterior, en tanto, el régimen de transición contenido en el artículo 36 del ordenamiento en cita, implicó una protección especial en el sentido que la normativa anterior aplicable tendría efectos ultra activos en cuanto a edad, tiempo y monto, pues, el resto de condiciones pensionales se regirían por las reglas de la Ley 100 de 1993. Y, como los artículos 13 literal f), 33 parágrafo 1º y, 36 parágrafo prevén la sumatoria de semanas cotizadas al ISS o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado o el tiempo de servicio prestado en calidad de servidor público, cualquiera sea el número de semanas o el tiempo de servicio, permitió la acumulación de semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para consolidar la pensión de vejez. Ello bajo el presupuesto que los aportes a seguridad social tienen soporte en el trabajo efectivamente realizado, pues, en últimas lo que cuenta es el trabajo humano, permitiendo realizar dicho cómputo, tanto para las prestaciones de la Ley 100 de 1993 como para las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.



Bajo este entendimiento, procede la sumatoria de los períodos laborados por el actor a la Corporación de la Industria Aeronáutica de Colombia S.A. para efectos de reliquidar la pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990, en este aspecto también se confirmará la sentencia apelada y consultada.

### RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, garantizaba a las mujeres con 35 años o más de edad y a los hombres con 40 o más de edad o, 15 o más años de servicios o cotizaciones para aquellas y éstos, que su pensión se otorgaría con la edad, densidad de cotizaciones o tiempo de servicios y, monto previsto en el ordenamiento que se les aplicaba con antelación a la entrada en vigor de esta normatividad, no obstante, el ingreso base de liquidación por mandato legal y desarrollo jurisprudencial<sup>20</sup>, se obtenía en los términos de los artículos 21 y 36 *ibídem*, dependiendo del tiempo que les faltara para **acceder** al derecho.

En el asunto, no fue objeto de discusión que Luis Hernando Quintero fue beneficiario del régimen de transición, condición reconocida en el Acto Administrativo 008765 de 27 de febrero de 2006<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> CSJ, Sala Laboral Sentencia 43336 de 15 de febrero de 2011.

<sup>21</sup> Folio 17.



En punto al tema de la forma de liquidar la pensión para los beneficiarios del régimen de transición, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que atendiendo el caso particular, existen las siguientes posibilidades: (i) con el IBL del tiempo que le hacía falta cuando al afiliado le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho o, (ii) el IBL de toda la vida si le era más favorable, conforme al artículo 36 inciso 3º de la Ley 100 de 1993. Entonces, como a 01 de abril de 1994 el asegurado contaba con 50 años, 04 meses y 21 días de edad, pues, nació el 10 de noviembre de 1943<sup>22</sup>, le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho, por ello, su prestación jubilatoria se debía liquidar con arreglo a lo dispuesto en el precepto en cita, vale decir, el promedio de los salarios o rentas sobre los que hubiera cotizado en el tiempo que le hiciera falta para adquirir el derecho o, el de toda la vida laboral, pues, acumuló 1318.57 semanas de cotización incluyendo el período que será sufragado por la Corporación de la Industria Aeronáutica de Colombia S.A.

En este sentido, se debe verificar cuál es el IBL más favorable para el actor, tema que sí fue objeto de debate, en tanto, en la pretensión cuarta de la demanda, Luis Hernando Quintero petitionó que se reajustara la primera mesada con el IBL de toda la vida laboral, aduciendo que lo consideraba superior al de los últimos 10 años de aportes<sup>23</sup>.

Asimismo, atendiendo la densidad de semanas cotizadas y conforme al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, la tasa de reemplazo aplicable es el 90%.

---

<sup>22</sup> Folios 34 y 35.

<sup>23</sup> Folio 47.



Efectuadas las operaciones aritméticas con apoyo del Grupo Liquidador<sup>24</sup>, adjuntas a esta decisión, atendiendo el IBL de toda la vida laboral de \$719.950.48<sup>25</sup>, al aplicarle la tasa de reemplazo de 90%<sup>26</sup>, arroja una mesada inicial de \$647.955.43, suma superior a la reconocida por el acto administrativo de reconocimiento - \$463.055.00 -, siendo procedente la reliquidación pretendida.

Empero, el *a quo* determinó como mesada pensional \$646.925.43, valor inferior a la obtenida, sin que sea dable modificar la sentencia de primer grado, con arreglo al principio *no reformatio in pejus*, pues, se haría más gravosa la situación de COLPENSIONES, en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta en este aspecto. En este sentido, se confirmará la sentencia apelada y consultada.

Ahora, para materializar el reajuste pensional COLPENSIONES debe contar con los recursos sufragados por la ex empleadora referentes al valor del cálculo actuarial, en este orden, atendiendo que el afiliado no se puede afectar con los trámites interadministrativos durante un término indefinido, se le concede a la Corporación de la Industria Aeronáutica de Colombia S.A. el término de 30 días hábiles para que cancele a COLPENSIONES el valor de dicho cálculo, en este sentido, se modificará la decisión del *a quo*.

<sup>24</sup> Creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015.

<sup>25</sup> IBL de toda la vida laboral, que le resulta más favorable que el del tiempo que le hiciera falta \$562.941.07.

<sup>26</sup> Determinado conforme al Acuerdo 049 de 1990 y el número de semanas cotizadas, 968.85 semanas.



De otra parte, se autorizará a COLPENSIONES a descontar el valor de los aportes en salud para que los transfiera a la EPS en donde se encuentre afiliado el demandante, al ser una obligación de orden legal de las entidades pagadoras de pensiones, como lo han explicado los precedentes judiciales<sup>27</sup>. En este sentido se confirmará la decisión del *a quo*.

### EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. Además, en materia pensional por sabido se tiene que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo y carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo sino sobre las mesadas o de las diferencias dejadas de cobrar por tres años<sup>28</sup>, asimismo, el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez es imprescriptible, pero, no ocurre lo mismo con las diferencias que se van causando, las cuales se extinguen en caso de que no se reclamen dentro del término legal<sup>29</sup>.

En el *examine*, la pensión de vejez se hizo exigible a partir de 01 de marzo de 2006<sup>30</sup>; el 29 de noviembre de 2016, el demandante solicitó su reliquidación con inclusión de las mesadas dejadas de cancelar por

<sup>27</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.

<sup>28</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 35812 de 26 de enero de 2006, SL4349 de 09 de octubre y SL5535 de 22 de noviembre de 2019.

<sup>29</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 35812 de 26 de enero de 2006, SL4349 de 09 de octubre y SL5535 de 22 de noviembre de 2019.

<sup>30</sup> Folio 17.



la Corporación de la Industria Aeronáutica de Colombia S.A., negada con resolución de 20 de diciembre siguiente<sup>31</sup>, decisión contra la que el 31 de enero de 2017, interpuso recurso de apelación<sup>32</sup>, desatado con acto administrativo de 15 de febrero de ese año<sup>33</sup> y, el 28 de agosto de 2017, radicó el *libelo incoatorio*, como da cuenta el acta de reparto<sup>34</sup>, en consecuencia, se configuró parcialmente el medio exceptivo respecto de las mesadas causadas con anterioridad a 29 de noviembre de 2013, en este aspecto también se confirmará el fallo de primer grado.

## INDEXACIÓN

La indexación es un método utilizado para reajustar el valor del dinero por la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de la inflación, su objetivo es contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país y así mantener el valor adquisitivo, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo. En adición a lo anterior, la imposición oficiosa de la actualización no vulnera la congruencia que debe existir entre las pretensiones y la sentencia sino que materializa los principios de equidad e integralidad del pago<sup>35</sup>.

---

<sup>31</sup> Folios 3 a 4.

<sup>32</sup> Folios 9 a 11.

<sup>33</sup> Folios 13 a 16.

<sup>34</sup> Folio 53.

<sup>35</sup> CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia con Radicado N° 52290 de 30 de julio de 2014, en la que cita la Sentencia N° 46832 de 12 de agosto de 2012; así como las decisiones SL 359, SL3871, SL4985, SL3537, SL4174 y SL3719 de 2021.



Bajo este entendimiento, atendiendo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, procede la indexación sobre las diferencias de las mesadas adeudadas, en este sentido, se confirmará el fallo censurado y consultado.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral tercero de la decisión apelada y consultada, para en su lugar, **CONDENAR** a la Corporación de la Industria Aeronáutica de Colombia S.A. a cancelar los aportes a pensión de Luis Hernando Quintero, causados de 22 de julio de 1964 a 30 de enero de 1971 y de 03 de febrero de 1971 a 25 de febrero de 1974, previa emisión del cálculo actuarial elaborado por COLPENSIONES, cifra que deberá pagarse a su entera satisfacción en el término de treinta (30) días hábiles, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.



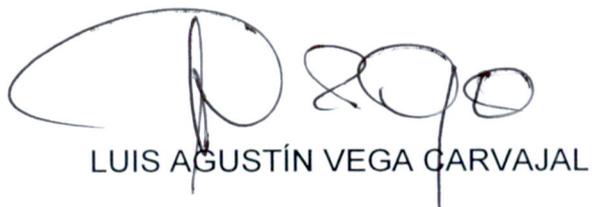
Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 034 2017 00521 01  
Ord. Luis Hernando Quintero Vs. Colpensiones y otro

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** el fallo apelado y consultado en lo demás. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



157

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -**  
**MAGISTRADO: DRA. LILLY YOLANDA VEGA**  
**RADICADO: 1100131050342017**  
**DEMANDANTE : LUIS QUINTERO**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**

<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
------------------------	----------------------	----------------------	-----------------

**OBJETO DE LIQUIDACIÓN:** Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante toda la vida y el tiempo que le hiciera falta actualizado a 2006, aplicando el 90% para obtener el valor de la primera mesada.

Promedio Salarial Anual							
Año 1964							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
22/07/64	31/07/64	10	143,27	4,78	\$ 47,76		
01/08/64	31/08/64	31	435,75	14,53	\$ 450,28		
01/09/64	30/09/64	30	438,80	14,63	\$ 438,80		
01/10/64	31/10/64	31	420,00	14,00	\$ 434,00		
01/11/64	30/11/64	30	420,00	14,00	\$ 420,00		
01/12/64	31/12/64	31	434,00	14,47	\$ 448,47		
Total días		163			\$ 2.239,30	\$ 13,74	\$ 412,14
Año 1965							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/65	31/01/65	31	534,28	17,81	\$ 552,09		
01/02/65	28/02/65	28	497,02	16,57	\$ 463,89		
01/03/65	31/03/65	31	420,00	14,00	\$ 434,00		
01/04/65	30/04/65	30	451,61	15,05	\$ 451,61		
01/05/65	31/05/65	31	489,91	16,33	\$ 506,24		
01/06/65	30/06/65	30	470,00	15,67	\$ 470,00		
01/07/65	31/07/65	31	370,85	12,36	\$ 383,21		
01/08/65	31/08/65	31	297,68	9,92	\$ 307,60		
01/09/65	30/09/65	30	470,00	15,67	\$ 470,00		
01/10/65	31/10/65	31	470,00	15,67	\$ 485,67		
01/11/65	30/11/65	30	470,00	15,67	\$ 470,00		
01/12/65	31/12/65	31	470,00	15,67	\$ 485,67		
Total días		365			\$ 5.479,97	\$ 15,01	\$ 450,41
Año 1966							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/66	31/01/66	31	470,00	15,67	\$ 485,67		
01/02/66	28/02/66	28	470,00	15,67	\$ 438,67		
01/03/66	31/03/66	31	470,00	15,67	\$ 485,67		
01/04/66	30/04/66	30	470,00	15,67	\$ 470,00		
01/05/66	31/05/66	31	470,00	15,67	\$ 485,67		
01/06/66	30/06/66	30	470,00	15,67	\$ 470,00		
01/07/66	31/07/66	31	470,00	15,67	\$ 485,67		
01/08/66	31/08/66	31	235,00	7,83	\$ 242,83		
01/09/66	30/09/66	30	470,00	15,67	\$ 470,00		
01/10/66	31/10/66	31	470,00	15,67	\$ 485,67		
01/11/66	30/11/66	30	470,00	15,67	\$ 470,00		
01/12/66	31/12/66	31	470,00	15,67	\$ 485,67		
Total días		365			\$ 5.475,50	\$ 15,00	\$ 450,04
Año 1967							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/67	31/01/67	31	485,72	16,19	\$ 501,91		
01/02/67	28/02/67	28	470,00	15,67	\$ 438,67		
01/03/67	31/03/67	31	470,00	15,67	\$ 485,67		
01/04/67	30/04/67	30	470,00	15,67	\$ 470,00		
01/05/67	31/05/67	31	470,00	15,67	\$ 485,67		
01/06/67	30/06/67	30	470,00	15,67	\$ 470,00		
01/07/67	31/07/67	31	600,00	20,00	\$ 620,00		
01/08/67	31/08/67	31	600,00	20,00	\$ 620,00		
01/09/67	30/09/67	30	600,00	20,00	\$ 600,00		
01/10/67	31/10/67	31	600,00	20,00	\$ 620,00		
01/11/67	30/11/67	30	600,00	20,00	\$ 600,00		



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral  
Bogotá – Cundinamarca

01/12/67	31/12/67	31	600,00	20,00	\$ 620,00		
Total días		365			\$ 6.531,91	\$ 17,90	\$ 536,87
Año 1968							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/68	31/01/68	31	600,00	20,00	\$ 620,00		
01/02/68	29/02/68	29	600,00	20,00	\$ 580,00		
01/03/68	31/03/68	31	600,00	20,00	\$ 620,00		
01/04/68	30/04/68	30	600,00	20,00	\$ 600,00		
01/05/68	31/05/68	31	600,00	20,00	\$ 620,00		
01/06/68	30/06/68	30	600,00	20,00	\$ 600,00		
01/07/68	31/07/68	31	600,00	20,00	\$ 620,00		
01/08/68	31/08/68	31	700,00	23,33	\$ 723,33		
01/09/68	30/09/68	30	800,00	26,67	\$ 800,00		
01/10/68	31/10/68	31	800,00	26,67	\$ 826,67		
01/11/68	30/11/68	30	800,00	26,67	\$ 800,00		
01/12/68	31/12/68	31	1.080,00	36,00	\$ 1.116,00		
Total días		366			\$ 8.526,00	\$ 23,30	\$ 698,85
Año 1969							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/69	31/01/69	31	800,00	26,67	\$ 826,67		
01/02/69	28/02/69	28	800,00	26,67	\$ 746,67		
01/03/69	31/03/69	31	800,00	26,67	\$ 826,67		
01/04/69	30/04/69	30	800,00	26,67	\$ 800,00		
01/05/69	31/05/69	31	800,00	26,67	\$ 826,67		
01/06/69	30/06/69	30	800,00	26,67	\$ 800,00		
01/07/69	31/07/69	31	800,00	26,67	\$ 826,67		
01/08/69	31/08/69	31	926,28	30,88	\$ 957,16		
01/09/69	30/09/69	30	852,82	28,43	\$ 852,82		
01/10/69	31/10/69	31	1.218,45	40,62	\$ 1.259,07		
01/11/69	30/11/69	30	1.200,00	40,00	\$ 1.200,00		
01/12/69	31/12/69	31	1.302,52	43,42	\$ 1.345,94		
Total días		365			\$ 11.268,31	\$ 30,87	\$ 926,16
Año 1970							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/70	31/01/70	31	1.200,00	40,00	\$ 1.240,00		
01/02/70	28/02/70	28	1.200,00	40,00	\$ 1.120,00		
01/03/70	31/03/70	31	600,00	20,00	\$ 620,00		
01/04/70	30/04/70	30	1.350,00	45,00	\$ 1.350,00		
01/05/70	31/05/70	31	1.350,00	45,00	\$ 1.395,00		
01/06/70	30/06/70	30	1.622,38	54,08	\$ 1.622,38		
01/07/70	31/07/70	31	1.350,00	45,00	\$ 1.395,00		
01/08/70	31/08/70	31	1.350,00	45,00	\$ 1.395,00		
01/09/70	30/09/70	30	585,00	19,50	\$ 585,00		
01/10/70	31/10/70	31	1.464,04	48,80	\$ 1.512,84		
01/11/70	30/11/70	30	1.405,00	46,83	\$ 1.405,00		
01/12/70	31/12/70	31	1.486,54	49,55	\$ 1.536,09		
Total días		365			\$ 15.176,31	\$ 41,58	\$ 1.247,37
Año 1971							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/71	30/01/71	30	1.524,40	50,81	\$ 1.524,40		
03/02/71	28/02/71	26	1.717,33	57,24	\$ 1.488,35		
01/03/71	31/03/71	31	1.840,00	61,33	\$ 1.901,33		
01/04/71	30/04/71	30	1.995,84	66,53	\$ 1.995,84		
01/05/71	31/05/71	31	1.840,00	61,33	\$ 1.901,33		
01/06/71	30/06/71	30	1.840,00	61,33	\$ 1.840,00		
01/07/71	31/07/71	31	1.897,54	63,25	\$ 1.960,79		
01/08/71	31/08/71	31	1.878,36	62,61	\$ 1.940,97		
01/09/71	30/09/71	30	2.153,05	71,77	\$ 2.153,05		
01/10/71	31/10/71	31	2.432,11	81,07	\$ 2.513,18		
01/11/71	30/11/71	30	2.304,05	76,80	\$ 2.304,05		
01/12/71	31/12/71	31	1.840,00	61,33	\$ 1.901,33		
Total días		362			\$ 23.424,64	\$ 64,71	\$ 1.941,27
Año 1972							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

158

01/01/72	31/01/72	31	1.840,00	61,33	\$ 1.901,33		
01/02/72	29/02/72	29	1.840,00	61,33	\$ 1.778,67		
01/03/72	31/03/72	31	1.840,00	61,33	\$ 1.901,33		
01/04/72	30/04/72	30	1.856,29	61,88	\$ 1.856,29		
01/05/72	31/05/72	31	1.840,00	61,33	\$ 1.901,33		
01/06/72	30/06/72	30	1.840,00	61,33	\$ 1.840,00		
01/07/72	31/07/72	31	1.586,37	52,88	\$ 1.639,25		
01/08/72	31/08/72	31	2.235,02	74,50	\$ 2.309,52		
01/09/72	30/09/72	30	2.335,60	77,85	\$ 2.335,60		
01/10/72	31/10/72	31	2.728,69	90,96	\$ 2.819,65		
01/11/72	30/11/72	30	2.260,46	75,35	\$ 2.260,46		
01/12/72	31/12/72	31	2.220,00	74,00	\$ 2.294,00		
Total días		366			\$ 24.837,43	\$ 67,86	\$ 2.035,86
Año 1973							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/73	31/01/73	31	2.343,13	78,10	\$ 2.421,23		
01/02/73	28/02/73	28	2.266,24	75,54	\$ 2.115,16		
01/03/73	31/03/73	31	2.220,00	74,00	\$ 2.294,00		
01/04/73	30/04/73	30	2.220,00	74,00	\$ 2.220,00		
01/05/73	31/05/73	31	2.220,00	74,00	\$ 2.294,00		
01/06/73	30/06/73	30	2.220,00	74,00	\$ 2.220,00		
01/07/73	31/07/73	31	2.220,00	74,00	\$ 2.294,00		
01/08/73	31/08/73	31	2.300,00	76,67	\$ 2.376,67		
01/09/73	30/09/73	30	2.300,00	76,67	\$ 2.300,00		
01/10/73	31/10/73	31	2.300,00	76,67	\$ 2.376,67		
01/11/73	30/11/73	30	2.569,57	85,65	\$ 2.569,57		
01/12/73	31/12/73	31	3.410,00	113,67	\$ 3.523,67		
Total días		365			\$ 29.004,96	\$ 79,47	\$ 2.383,97
Año 1974							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/74	31/01/74	31	2.300,00	76,67	\$ 2.376,67		
01/02/74	28/02/74	28	1.916,67	63,89	\$ 1.788,89		
Total días		59			\$ 4.165,56	\$ 70,60	\$ 2.118,08
Año 1986							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
08/04/86	30/04/86	23	54.630,00	1.821,00	\$ 41.883,00		
01/05/86	31/05/86	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/06/86	30/06/86	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/07/86	31/07/86	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/08/86	31/08/86	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/09/86	30/09/86	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/10/86	31/10/86	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/11/86	30/11/86	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/12/86	31/12/86	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
Total días		268			\$ 488.028,00	\$ 1.821,00	\$ 54.630,00
Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/87	31/01/87	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/02/87	28/02/87	28	54.630,00	1.821,00	\$ 50.988,00		
01/03/87	31/03/87	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/04/87	30/04/87	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/05/87	31/05/87	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/06/87	30/06/87	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/07/87	31/07/87	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/08/87	31/08/87	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/09/87	30/09/87	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/10/87	31/10/87	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/11/87	30/11/87	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/12/87	31/12/87	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
Total días		365			\$ 731.765,00	\$ 2.004,84	\$ 60.145,07
Año 1988							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/88	31/01/88	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/02/88	29/02/88	29	79.290,00	2.643,00	\$ 76.647,00		



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral  
Bogotá – Cundinamarca

01/03/88	31/03/88	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/04/88	30/04/88	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/05/88	31/05/88	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/06/88	30/06/88	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/07/88	31/07/88	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/08/88	31/08/88	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/09/88	30/09/88	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/10/88	31/10/88	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/11/88	30/11/88	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/12/88	31/12/88	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
Total días		366			\$ 949.420,00	\$ 2.594,04	\$ 77.821,31
Año 1989							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/89	31/01/89	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/02/89	28/02/89	28	79.290,00	2.643,00	\$ 74.004,00		
01/03/89	31/03/89	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/04/89	30/04/89	30	99.630,00	3.321,00	\$ 99.630,00		
01/05/89	31/05/89	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/06/89	30/06/89	30	99.630,00	3.321,00	\$ 99.630,00		
01/07/89	31/07/89	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/08/89	31/08/89	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/09/89	30/09/89	30	99.630,00	3.321,00	\$ 99.630,00		
01/10/89	31/10/89	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/11/89	30/11/89	30	99.630,00	3.321,00	\$ 99.630,00		
01/12/89	31/12/89	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
Total días		365			\$ 1.172.163,00	\$ 3.211,41	\$ 96.342,16
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/90	31/01/90	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/02/90	28/02/90	28	99.630,00	3.321,00	\$ 92.988,00		
01/03/90	31/03/90	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/04/90	30/04/90	30	123.210,00	4.107,00	\$ 123.210,00		
01/05/90	31/05/90	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/06/90	30/06/90	30	123.210,00	4.107,00	\$ 123.210,00		
01/07/90	31/07/90	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/08/90	31/08/90	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/09/90	30/09/90	30	123.210,00	4.107,00	\$ 123.210,00		
01/10/90	31/10/90	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/11/90	30/11/90	30	123.210,00	4.107,00	\$ 123.210,00		
01/12/90	31/12/90	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
Total días		365			\$ 1.452.681,00	\$ 3.979,95	\$ 119.398,44
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/91	31/01/91	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/02/91	28/02/91	28	123.210,00	4.107,00	\$ 114.996,00		
01/03/91	31/03/91	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/04/91	30/04/91	30	150.270,00	5.009,00	\$ 150.270,00		
01/05/91	31/05/91	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/06/91	30/06/91	30	150.270,00	5.009,00	\$ 150.270,00		
01/07/91	31/07/91	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/08/91	31/08/91	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/09/91	30/09/91	30	150.270,00	5.009,00	\$ 150.270,00		
01/10/91	31/10/91	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/11/91	30/11/91	30	150.270,00	5.009,00	\$ 150.270,00		
01/12/91	31/12/91	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
Total días		365			\$ 1.775.067,00	\$ 4.863,20	\$ 145.895,92
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/92	31/01/92	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/02/92	29/02/92	29	150.270,00	5.009,00	\$ 145.261,00		
01/03/92	31/03/92	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/04/92	30/04/92	30	150.270,00	5.009,00	\$ 150.270,00		
01/05/92	31/05/92	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/06/92	30/06/92	30	215.790,00	7.193,00	\$ 215.790,00		
01/07/92	31/07/92	31	215.790,00	7.193,00	\$ 222.983,00		



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral  
Bogotá – Cundinamarca

159

01/08/92	31/08/92	31	215.790,00	7.193,00	\$ 222.983,00		
01/09/92	30/09/92	30	215.790,00	7.193,00	\$ 215.790,00		
01/10/92	31/10/92	31	215.790,00	7.193,00	\$ 222.983,00		
01/11/92	30/11/92	30	215.790,00	7.193,00	\$ 215.790,00		
01/12/92	31/12/92	31	215.790,00	7.193,00	\$ 222.983,00		
Total días		366			\$ 2.300.670,00	\$ 6.285,98	\$ 188.579,51
Año 1993							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/93	31/01/93	31	215.790,00	7.193,00	\$ 222.983,00		
01/02/93	28/02/93	28	215.790,00	7.193,00	\$ 201.404,00		
01/03/93	31/03/93	31	215.790,00	7.193,00	\$ 222.983,00		
01/04/93	30/04/93	30	215.790,00	7.193,00	\$ 215.790,00		
01/05/93	31/05/93	31	215.790,00	7.193,00	\$ 222.983,00		
01/06/93	30/06/93	30	215.790,00	7.193,00	\$ 215.790,00		
01/07/93	31/07/93	31	215.790,00	7.193,00	\$ 222.983,00		
01/08/93	31/08/93	31	215.790,00	7.193,00	\$ 222.983,00		
01/09/93	30/09/93	30	215.790,00	7.193,00	\$ 215.790,00		
01/10/93	31/10/93	31	215.790,00	7.193,00	\$ 222.983,00		
01/11/93	30/11/93	30	215.790,00	7.193,00	\$ 215.790,00		
01/12/93	16/12/93	16	215.790,00	7.193,00	\$ 115.088,00		
Total días		350			\$ 2.517.550,00	\$ 7.193,00	\$ 215.790,00
Año 1998							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/04/98	30/04/98	30	163.000,00	5.433,33	\$ 163.000,00		
01/05/98	31/05/98	30	204.000,00	6.800,00	\$ 204.000,00		
01/06/98	30/06/98	30	204.000,00	6.800,00	\$ 204.000,00		
01/07/98	31/07/98	30	204.000,00	6.800,00	\$ 204.000,00		
01/08/98	31/08/98	30	204.000,00	6.800,00	\$ 204.000,00		
01/09/98	30/09/98	30	204.000,00	6.800,00	\$ 204.000,00		
01/10/98	31/10/98	30	204.000,00	6.800,00	\$ 204.000,00		
01/11/98	30/11/98	30	204.000,00	6.800,00	\$ 204.000,00		
01/12/98	31/12/98	30	204.000,00	6.800,00	\$ 204.000,00		
Total días		270			\$ 1.795.000,00	\$ 6.648,15	\$ 199.444,44
Año 1999							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/99	31/01/99	30	204.000,00	6.800,00	\$ 204.000,00		
01/02/99	28/02/99	30	236.000,00	7.866,67	\$ 236.000,00		
01/03/99	31/03/99	30	236.000,00	7.866,67	\$ 236.000,00		
01/04/99	30/04/99	30	236.000,00	7.866,67	\$ 236.000,00		
01/05/99	31/05/99	30	236.000,00	7.866,67	\$ 236.000,00		
01/06/99	30/06/99	30	236.000,00	7.866,67	\$ 236.000,00		
Total días		180			\$ 1.384.000,00	\$ 7.688,89	\$ 230.666,67
Año 2000							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/02/00	29/02/00	30	234.000,00	7.800,00	\$ 234.000,00		
01/03/00	31/03/00	30	260.000,00	8.666,67	\$ 260.000,00		
01/04/00	30/04/00	30	260.000,00	8.666,67	\$ 260.000,00		
01/06/00	30/06/00	30	260.000,00	8.666,67	\$ 260.000,00		
01/07/00	31/07/00	30	260.000,00	8.666,67	\$ 260.000,00		
01/08/00	31/08/00	30	260.000,00	8.666,67	\$ 260.000,00		
01/09/00	30/09/00	30	260.000,00	8.666,67	\$ 260.000,00		
01/10/00	31/10/00	30	260.000,00	8.666,67	\$ 260.000,00		
01/11/00	30/11/00	30	260.000,00	8.666,67	\$ 260.000,00		
01/12/00	31/12/00	30	264.000,00	8.800,00	\$ 264.000,00		
Total días		300			\$ 2.578.000,00	\$ 8.593,33	\$ 257.800,00
Año 2001							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/01	31/01/01	30	260.000,00	8.666,67	\$ 260.000,00		
01/02/01	28/02/01	30	286.000,00	9.533,33	\$ 286.000,00		
01/03/01	31/03/01	30	286.000,00	9.533,33	\$ 286.000,00		
01/04/01	30/04/01	30	286.000,00	9.533,33	\$ 286.000,00		
01/05/01	31/05/01	30	286.000,00	9.533,33	\$ 286.000,00		
01/06/01	30/06/01	30	286.000,00	9.533,33	\$ 286.000,00		
01/07/01	31/07/01	30	286.000,00	9.533,33	\$ 286.000,00		



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral  
Bogotá – Cundinamarca

01/08/01	31/08/01	30	286.000,00	9.533,33	\$ 286.000,0		
01/09/01	30/09/01	30	286.000,00	9.533,33	\$ 286.000,0		
01/10/01	31/10/01	30	286.000,00	9.533,33	\$ 286.000,0		
01/11/01	30/11/01	30	285.926,00	9.530,87	\$ 285.926,0		
01/12/01	31/12/01	30	285.926,00	9.530,87	\$ 285.926,0		
Total días		360			\$ 3.405.852,0	\$ 9.460,70	\$ 283.821,00
Año 2002							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/02	31/01/02	30	285.926,00	9.530,87	\$ 285.926,0		
01/02/02	28/02/02	30	308.889,00	10.296,30	\$ 308.889,0		
01/03/02	31/03/02	30	308.889,00	10.296,30	\$ 308.889,0		
01/04/02	30/04/02	30	308.889,00	10.296,30	\$ 308.889,0		
01/05/02	31/05/02	30	308.889,00	10.296,30	\$ 308.889,0		
01/06/02	30/06/02	30	308.889,00	10.296,30	\$ 308.889,0		
01/07/02	31/07/02	30	308.889,00	10.296,30	\$ 308.889,0		
01/08/02	31/08/02	30	308.889,00	10.296,30	\$ 308.889,0		
01/09/02	30/09/02	30	309.000,00	10.300,00	\$ 309.000,0		
01/10/02	31/10/02	30	308.889,00	10.296,30	\$ 308.889,0		
01/11/02	30/11/02	30	308.889,00	10.296,30	\$ 308.889,0		
01/12/02	31/12/02	30	308.889,00	10.296,30	\$ 308.889,0		
Total días		360			\$ 3.683.816,0	\$ 10.232,82	\$ 306.984,67
Año 2003							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/03	31/01/03	30	309.000,00	10.300,00	\$ 309.000,0		
01/02/03	28/02/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,0		
01/03/03	31/03/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,0		
01/04/03	30/04/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,0		
01/05/03	31/05/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,0		
01/06/03	30/06/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,0		
01/07/03	31/07/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,0		
01/08/03	31/08/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,0		
01/09/03	30/09/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,0		
01/10/03	31/10/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,0		
01/11/03	30/11/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,0		
01/12/03	31/12/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,0		
Total días		360			\$ 3.961.000,0	\$ 11.002,78	\$ 330.083,33
Año 2004							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/04	31/01/04	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,0		
01/02/04	29/02/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,0		
01/03/04	31/03/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,0		
01/04/04	30/04/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,0		
01/05/04	31/05/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,0		
01/06/04	30/06/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,0		
01/07/04	31/07/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,0		
01/08/04	31/08/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,0		
01/09/04	30/09/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,0		
01/10/04	31/10/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,0		
01/11/04	30/11/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,0		
01/12/04	31/12/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,0		
Total días		360			\$ 4.270.000,0	\$ 11.861,11	\$ 355.833,33
Año 2005							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/05	31/01/05	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,0		
01/02/05	28/02/05	30	381.500,00	12.716,67	\$ 381.500,0		
01/03/05	31/03/05	30	381.500,00	12.716,67	\$ 381.500,0		
01/04/05	30/04/05	30	381.500,00	12.716,67	\$ 381.500,0		
01/05/05	31/05/05	30	381.500,00	12.716,67	\$ 381.500,0		
01/06/05	30/06/05	30	381.500,00	12.716,67	\$ 381.500,0		
01/07/05	31/07/05	30	381.500,00	12.716,67	\$ 381.500,0		
01/08/05	31/08/05	30	381.500,00	12.716,67	\$ 381.500,0		
01/09/05	30/09/05	30	381.500,00	12.716,67	\$ 381.500,0		
01/10/05	31/10/05	30	381.500,00	12.716,67	\$ 381.500,0		
01/11/05	30/11/05	30	381.500,00	12.716,67	\$ 381.500,0		
01/12/05	31/12/05	30	381.500,00	12.716,67	\$ 381.500,0		



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

160

Total días	360			\$ 4.554.500,0	\$ 12.651,39	\$ 379.541,67	
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/06	31/01/06	30	381.500,00	12.716,67	\$ 381.500,0		
01/02/06	28/02/06	30	408.000,00	13.600,00	\$ 408.000,0		
01/03/06	01/03/06	1	408.000,00	13.600,00	\$ 13.600,0		
Total días		61			\$ 803.100,0	\$ 13.165,57	\$ 394.967,21

Cálculo Toda la vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1964	163	0,060	58,70	978,333	\$ 412,14	\$ 403.211,08	\$ 2.190.780,20
1965	365	0,070	58,70	838,571	\$ 450,41	\$ 377.699,88	\$ 4.595.348,51
1966	365	0,080	58,70	733,750	\$ 450,04	\$ 330.217,65	\$ 4.017.648,13
1967	365	0,090	58,70	652,222	\$ 536,87	\$ 350.158,13	\$ 4.260.257,29
1968	366	0,100	58,70	587,000	\$ 698,85	\$ 410.226,39	\$ 5.004.762,00
1969	365	0,100	58,70	587,000	\$ 926,16	\$ 543.657,45	\$ 6.614.498,95
1970	365	0,110	58,70	533,636	\$ 1.247,37	\$ 665.641,01	\$ 8.098.632,30
1971	362	0,120	58,70	489,167	\$ 1.941,27	\$ 949.603,70	\$ 11.458.551,27
1972	366	0,140	58,70	419,286	\$ 2.035,86	\$ 853.604,98	\$ 10.413.980,70
1973	365	0,160	58,70	366,875	\$ 2.383,97	\$ 874.618,79	\$ 10.641.195,31
1974	59	0,190	58,70	308,947	\$ 2.118,08	\$ 654.375,45	\$ 1.286.938,39
1986	268	2,380	58,70	24,664	\$ 54.630,00	\$ 1.347.386,97	\$ 12.036.656,97
1987	365	2,880	58,70	20,382	\$ 60.145,07	\$ 1.225.873,44	\$ 14.914.793,58
1988	366	3,580	58,70	16,397	\$ 77.821,31	\$ 1.276.008,65	\$ 15.567.305,59
1989	365	4,580	58,70	12,817	\$ 96.342,16	\$ 1.234.778,40	\$ 15.023.137,14
1990	365	5,780	58,70	10,156	\$ 119.398,44	\$ 1.212.575,84	\$ 14.753.006,00
1991	365	7,650	58,70	7,673	\$ 145.895,92	\$ 1.119.488,94	\$ 13.620.448,75
1992	366	9,700	58,70	6,052	\$ 188.579,51	\$ 1.141.197,64	\$ 13.922.611,24
1993	350	12,140	58,70	4,835	\$ 215.790,00	\$ 1.043.399,75	\$ 12.172.997,12
1998	270	31,210	58,70	1,881	\$ 199.444,44	\$ 375.116,59	\$ 3.376.049,34
1999	180	36,420	58,70	1,612	\$ 230.666,67	\$ 371.777,41	\$ 2.230.664,47
2000	300	39,790	58,70	1,475	\$ 257.800,00	\$ 380.318,17	\$ 3.803.181,70
2001	360	43,270	58,70	1,357	\$ 283.821,00	\$ 385.031,03	\$ 4.620.372,37
2002	360	46,580	58,70	1,260	\$ 306.984,67	\$ 386.861,31	\$ 4.642.335,75
2003	360	49,830	58,70	1,178	\$ 330.083,33	\$ 388.839,89	\$ 4.666.078,67
2004	360	53,070	58,70	1,106	\$ 355.833,33	\$ 393.582,38	\$ 4.722.988,51
2005	360	55,990	58,70	1,048	\$ 379.541,67	\$ 397.912,05	\$ 4.774.944,63
2006	61	58,700	58,70	1,000	\$ 394.967,21	\$ 394.967,21	\$ 803.100,00
<b>Total días</b>	<b>8927</b>					<b>Total devengado actualizado a: 2006</b>	<b>\$ 214.233.264,87</b>
<b>Total semanas</b>	<b>1275,29</b>					<b>Ingreso Base Liquidación</b>	<b>\$ 719.950,48</b>
<b>Total Años</b>	<b>24,56</b>					<b>Porcentaje aplicado</b>	<b>90%</b>
						<b>Primera mesada</b>	<b>\$ 647.955,43</b>
						<b>Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2006</b>	<b>\$ 408.000,00</b>

Cálculo Tiempo Que Hiciere Falta							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1991	137	7,650	58,70	7,673	\$ 150.270,00	\$ 1.153.052,16	\$ 5.265.604,85
1992	366	9,700	58,70	6,052	\$ 188.579,51	\$ 1.141.197,64	\$ 13.922.611,24
1993	350	12,140	58,70	4,835	\$ 215.790,00	\$ 1.043.399,75	\$ 12.172.997,12
1998	270	31,210	58,70	1,881	\$ 199.444,44	\$ 375.116,59	\$ 3.376.049,34
1999	180	36,420	58,70	1,612	\$ 230.666,67	\$ 371.777,41	\$ 2.230.664,47
2000	300	39,790	58,70	1,475	\$ 257.800,00	\$ 380.318,17	\$ 3.803.181,70
2001	360	43,270	58,70	1,357	\$ 283.821,00	\$ 385.031,03	\$ 4.620.372,37
2002	360	46,580	58,70	1,260	\$ 306.984,67	\$ 386.861,31	\$ 4.642.335,75
2003	360	49,830	58,70	1,178	\$ 330.083,33	\$ 388.839,89	\$ 4.666.078,67
2004	360	53,070	58,70	1,106	\$ 355.833,33	\$ 393.582,38	\$ 4.722.988,51
2005	360	55,990	58,70	1,048	\$ 379.541,67	\$ 397.912,05	\$ 4.774.944,63
2006	61	58,700	58,70	1,000	\$ 394.967,21	\$ 394.967,21	\$ 803.100,00
<b>Total días</b>	<b>3464</b>					<b>Total devengado actualizado a: 2006</b>	<b>\$ 65.000.928,65</b>
<b>Total semanas</b>	<b>494,86</b>					<b>Ingreso Base Liquidación</b>	<b>\$ 562.941,07</b>
<b>Total Años</b>	<b>9,59</b>					<b>Porcentaje aplicado</b>	<b>90%</b>
						<b>Primera mesada</b>	<b>\$ 506.646,96</b>
						<b>Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2006</b>	<b>\$ 408.000,00</b>



Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Mesada otorgada	Diferencia	N°. Mesadas	Subtotal
01/03/06	31/12/06	4,85%	\$ 647.955,00	\$ 463.055,00	\$ 184.900,00	12,00	\$ 2.218.800,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 676.983,00	\$ 483.799,86	\$ 193.183,14	14,00	\$ 2.704.563,9
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 715.503,00	\$ 511.328,08	\$ 204.174,92	14,00	\$ 2.858.448,9
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 770.382,00	\$ 550.546,94	\$ 219.835,06	14,00	\$ 3.077.690,8
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 785.790,00	\$ 561.557,88	\$ 224.232,12	14,00	\$ 3.139.249,7
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 810.700,00	\$ 579.359,26	\$ 231.340,74	14,00	\$ 3.238.770,3
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 840.939,00	\$ 600.969,36	\$ 239.969,64	14,00	\$ 3.359.574,9
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 861.458,00	\$ 615.633,02	\$ 245.824,98	14,00	\$ 3.441.549,8
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 878.170,00	\$ 627.576,30	\$ 250.593,70	14,00	\$ 3.508.311,8
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 910.311,00	\$ 650.545,59	\$ 259.765,41	14,00	\$ 3.636.715,8
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 971.939,00	\$ 694.587,53	\$ 277.351,47	14,00	\$ 3.882.920,6
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.027.825,00	\$ 734.526,31	\$ 293.298,69	14,00	\$ 4.106.181,7
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.069.863,00	\$ 764.568,43	\$ 305.294,57	14,00	\$ 4.274.123,9
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.103.885,00	\$ 788.881,71	\$ 315.003,29	14,00	\$ 4.410.046,1
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.145.833,00	\$ 818.859,22	\$ 326.973,78	14,00	\$ 4.577.633,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.164.281,00	\$ 832.042,85	\$ 332.238,15	14,00	\$ 4.651.334,1
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.229.714,00	\$ 878.803,66	\$ 350.910,34	14,00	\$ 4.912.744,8
01/01/23	31/05/23	13,12%	\$ 1.391.052,00	\$ 994.102,70	\$ 396.949,30	6,00	\$ 2.381.695,8
<b>Total retroactivo diferencia pensional</b>							<b>\$ 64.380.355,98</b>

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 64.380.356,0
<b>Total</b>	<b>\$ 64.380.356,0</b>

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación \_\_\_\_\_ martes, 2 de mayo de 2023

Recibe: \_\_\_\_\_